

Guipúzcoa	1.945	Toledo	1.945
Sevilla	1.945	Valencia	1.945
Segovia	1.945	Valladolid	1.945
Soria	1.945	Alava	1.945
Tarragona	1.945	Zamora	1.945
Tenerife	1.945	Zaragoza	1.945

La reducción de jornada que esta nueva tabla representa se aplicará en primer lugar a los días 24 y 31 de diciembre en aquellos centros de trabajo que tradicionalmente venían disfrutando de una concesión de reducción en el horario de los citados días.

ANEXO NUMERO 2

Retribución

	A Salario base	B Retribución mínima garantizada
Grupo Operarios:		
Oficial primera J. E.	340.425	750.000
Oficial primera	332.350	685.000
Oficial segunda	329.375	642.000
Oficial tercera	326.188	609.000
Especialista	325.338	580.000
Grupo Subalternos:		
Todas categorías	328.440	609.000
Grupo Administrativos:		
Jefe primera	355.040	978.000
Jefe segunda	347.900	863.000
Oficial primera	338.240	685.000
Oficial segunda	331.660	642.000
Auxiliar	323.680	609.000
Grupo Técnico de Oficinas:		
Delineante proyectista	350.000	900.000
Delineante primera	338.240	685.000
Delineante segunda	331.660	642.000
Calcedor	323.680	609.000
Reproductor planos	318.780	609.000
Archivero Bibliotecario	331.660	642.000
Grupo Organización de Trabajo:		
Jefe Organización primera	350.000	978.000
Jefe Organización segunda	347.900	863.000
Técnico Organización primera	338.240	685.000
Técnico Organización segunda	331.660	642.000
Auxiliar Organización	326.200	609.000
Grupo Técnicos de Taller:		
Jefe Taller	354.340	978.000
Maestro Taller	340.060	950.000
Maestro segunda	338.240	921.000
Encargado	330.680	891.000
Grupo Técnicos Titulados:		
Ingenieros y Licenciados	381.920	1.036.000
Peritos y Aparejadores	374.080	978.000
Con responsabilidad	376.880	1.007.000

ANEXO NUMERO 3

Aumentos mínimos garantizados

	Pesetas/año
Grupo Operarios:	
Oficial primera J. E.	93.800
Oficial primera	88.200
Oficial segunda	85.400
Oficial tercera	82.600
Especialista	79.800
Grupo Subalternos:	
Todas categorías	85.400
Grupo Administrativos:	
Jefe primerá	114.800
Jefe segunda	107.800
Oficial primera	91.000
Oficial segunda	88.200
Auxiliar	85.400
Grupo Técnico de Oficinas:	
Delineante proyectista	112.000
Delineante primera	91.000

Pesetas/año

Delineante segunda	88.200
Calcedor	85.400
Reproductor planos	85.400
Archivero Bibliotecario	88.200

Grupo Organización de Trabajo:

Jefe Organización primera	114.800
Jefe Organización segunda	107.800
Técnico Organización primera	91.000
Técnico Organización segunda	88.200
Auxiliar Organización	85.400

Grupo Técnicos de Taller:

Jefe Taller	114.800
Maestro Taller	114.800
Maestro segunda	114.800
Encargado	107.800

Grupo Técnicos Titulados:

Ingenieros y Licenciados	128.800
Peritos y Aparejadores	121.800
Con responsabilidad	123.900

6980

RESOLUCION de 2 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo Estatal, homologado el día 27 de marzo de 1980 para las Industrias Lácteas y Derivados.

Visto el acuerdo de fecha 18 de febrero de 1981, de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Estatal, de Industrias Lácteas y sus Derivados, suscrito por las partes, el día 21 de marzo de 1980 y homologado por Resolución de este Centro Directivo de 27 de marzo de 1980, adoptado en virtud de su artículo cuarto, que establecía que los conceptos económicos del Convenio tendrían una duración de un año, siendo revisados en 1 de enero de 1981, habiéndose en consecuencia, elaborado las condiciones que han de regir a partir de la referida fecha, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitar el texto del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid 2 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE INDUSTRIAS LACTEAS Y SUS DERIVADOS

Acta de revisión año 1981

Asistentes:

Unión General de Trabajadores (UGT): Don Juan José Boto García, doña María Luisa Gómez Sánchez, don Agustín J. Pérez González y don Alfonso Juguera.
 Aseñor: Don Manuel Sánchez Gil.
 Unión Sindical Obrera (USO): Don Alfonso Domingo Paños.
 Representación empresarial: Don Juan Revuelta Arias, don José Gutiérrez Velasco y don Miguel Alvarez Rodríguez.

En Madrid a 18 de febrero de 1981, reunidos en los locales de la Federación Nacional de Industrias Lácteas los representantes de las Centrales Sindicales y de los empresarios que al margen se relacionan con objeto de proceder a la revisión salarial para el año 1981 del Convenio Colectivo Estatal de Industrias Lácteas y sus Derivados, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril de 1980 y a tenor de lo establecido en el artículo 4.º del mismo, tras deliberaciones mantenidas durante los días de ayer y hoy, acuerdan por unanimidad, llevar a cabo dicha revisión en base a las siguientes estipulaciones:

1.º **Salario Base**—Se incrementan en un 14 por 100 los fijados para las distintas categorías profesionales contempladas en la tabla salarial vigente durante 1980, debidamente actualizada.

Para mayor facilidad, como anexo a la presente acta se incorpora nueva tabla con los valores absolutos resultantes de la aplicación de este incremento.

2.º **Plus de asistencia**—Se eleva la cuantía del vigente en 1980 en un 14 por 100, pasando a ser, por tanto, para el año 1981, de 180 pesetas.

3.º **Prima por domingos o festivos trabajados**—Igualmente se incrementa en el mismo porcentaje, alcanzando una cuantía para el presente año de 360 pesetas por día.

4.º *Quebranto de moneda.*—Aplicando la misma elevación porcentual, pasa a ser para 1981 de 1.325 pesetas, para el Cajero y de 920 pesetas para los Auxiliares de Caja y Cobradores.

5.º *Revisión de la Ordenanza Laboral.*—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del vigente Convenio, las partes deliberantes han venido estudiando e intercambiando criterios sobre los distintos capítulos de la Ordenanza Laboral vigente, en concordancia con las normas de rango superior aparecidas con posterioridad, con objeto de adaptar aquella a las realidades presentes.

Dado que el trabajo es sumamente complejo y requiere un estudio más exhaustivo, se acuerda la fijación de unos calendarios de trabajo para el presente año, con reuniones de periodicidad mensual, que iniciarán su labor, a partir de abril próximo.

A tales efectos, se constituirán Comisiones especializadas de ambas partes, en función de los diferentes capítulos que, por su contenido, se estime necesario modificar.

Conscientes los firmantes de que variar la normativa laboral del sector es responsabilidad que debe asumirse por todas las partes afectadas, se acuerda recabar la presencia de las Centrales Sindicales más representativas, que no han tomado parte en la negociación de este Convenio, al objeto de que participen en los estudios y trabajos a realizar por las Comisiones correspondientes.

6.º *Cláusula de revisión.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), superase el 30 de junio de 1981, la cifra del 6,60 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto como se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1981), teniendo como tope el mismo IPC.

Tal incremento se abonará con efectos del 1 de enero de 1981 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1981.

Esta cláusula no será de aplicación en aquellos Convenios en los que los aumentos pactados excedan, en cómputo anual, del nivel que registre el incremento del IPC en los términos previstos en el párrafo 1.º, es decir, extrapolado a los indicados doce meses.

La Comisión deliberante faculta a don Manuel Sánchez y a don Miguel Álvarez para que en su nombre y representación, lleven a cabo cuantas gestiones sean precisas ante los Organismos oficiales competentes para la legalización de los acuerdos que anteceden.

Se levanta la sesión a las diecinueve horas, siendo firmada esta acta por todos los presentes en prueba de conformidad.

ANEXO

Tabla salarial consecuencia de la revisión efectuada para 1981

Categorías	Total
	Mensual
<i>Personal técnico</i>	
a) Titulados:	
Técnico Jefe	57.598
Técnico Superior	50.147
Técnico Medio	43.801
b) Diplomados:	
Técnico Diplomado	36.166
c) No titulados:	
Jefe de Fabricación	45.118
Jefe de Laboratorio	39.537
Jefe de Inspección Lechera	39.537
Contramaestre o Jefe de Sección	39.537
Encargado	36.166
Inspector de Distrito	33.374
Auxiliar de Laboratorio	27.863
Capataz	35.615
Auxiliar de Inspector Lechero	27.863
<i>Empleados administrativos</i>	
Jefe de primera	42.696
Jefe de Personal	42.696
Jefe de segunda	41.195
Contable	41.195
Oficial de primera	35.615
Oficial de segunda	32.467
Auxiliar	27.863
Aspirante de 18 años	20.285
Aspirante de 17 años	21.691
Telefonista	27.863

Categorías	Total
	Mensual
<i>Comerciales</i>	
Inspector o Promotor de ventas	35.615
Viajante	32.467
Corredor de plaza	32.467
	Diario
Repartidor	946
<i>Subalternos</i>	
	Mensual
Almacenero	29.886
Listero	27.863
Pesador	27.863
Cobrador	27.863
Portero	27.863
Ordenanza	27.863
Conserje	29.886
Guarda y Sereno	27.863
Botones de 16 y 17 años	21.098
	Hora
Mujeres de limpieza	144
<i>Obreros</i>	
	Diario
Especialista de primera	980
Especialista de segunda	962
Especialista de tercera	946
Peón especializado	946
Peón	927
Oficial de primera de Oficios varios	980
Oficial de segunda de Oficios varios	962
Oficial de tercera de Oficios varios	946

6981

RESOLUCION de 4 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Compañía Internacional de Telecomunicación y Electrónica, S. A.» (CITESA).

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Compañía Internacional de Telecomunicación y Electrónica, S. A.» (CITESA), recibido en esta Dirección General con fecha 27 de febrero de 1981, suscrito por las representaciones de la Dirección de la Empresa y de los trabajadores el día 12 de febrero de 1981 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2º y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «COMPANÍA INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACION Y ELECTRONICA, S. A.» (CITESA)

CAPITULO PRIMERO

SECCION 1.ª AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

Artículo 1.º *Ambito personal.*—El presente Convenio de ámbito interprovincial es de aplicación, con exclusión de cualquier otro, a todo el personal que forme parte de la plantilla de «Citesa», cualquiera que sea el lugar en que preste sus servicios. Se exceptúa de su aplicación a los empleados que la Empresa califique, previa aceptación por el interesado, como personal directivo.

Art. 2.º *Vigencia.*—La vigencia del presente Convenio será desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 1981, considerándose prorrogado tácitamente por periodos anuales si no se denunciara por alguna de las partes. La denuncia habrá de formalizarse con antelación a tres meses, como mínimo, respecto a la fecha de expiración del plazo del Convenio o cualquiera de sus prórrogas.

SECCION 2.ª COMPENSACION Y ABSORCION

Art. 3.º Las mejores condiciones económicas emanadas de normas laborales establecidas legalmente, tanto presentes como futuras, sean de carácter general o particular, sólo tendrán apli-